

## RESOLUCIÓN N.º 01 EXP. N.º 092-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los seis días del mes de febrero de 2023, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la sala de sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, los señores congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Ruth Luque Ibarra; Javier Rommel Padilla Romero; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Hitler Saavedra Casternoque; Rosío Torres Salinas; Elías Marcial Varas Meléndez y Oscar Zea Choquechambi y Kelly Portalatino Ávalos.

**Congresista denunciada** : Lady Mercedes Camones Soriano

**Denunciante** : María Sandra Gutiérrez García

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 4 de noviembre de 2022 se recibió la denuncia de parte presentada por el Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud, representados por la señora María Sandra Gutiérrez García, presentó denuncia contra la congresista Lady Mercedes Camones Soriano, por presunta vulneración a la ética parlamentaria por presuntos hechos irregulares en la formulación del proyecto de Ley N.º 713/2021-CR; denuncia que fue declarada inadmisibile, por falta de cumplimiento de requisitos para su admisibilidad.
- 1.2. LA COMISIÓN, emitió el oficio N.º 0204-01-RU998423-2022-2023-CEP-CR, con fecha 15 de noviembre de 2022, dirigido a la señora María Sandra Gutiérrez García, indicándole que su denuncia había sido declarada inadmisibile al no haber adjuntado en la misma los siguientes documentos: Registro Sindical. - Acuerdo de facultades de representación del Sindicato (vigente); y copia de Documento Nacional de Identidad de la denunciante, otorgándole de conformidad al numeral 25.3 del artículo 25º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria un plazo de 05 días para subsanar las omisiones advertidas.

- 1.3. Con fecha 16 de noviembre de 2022, la denunciante subsanó las observaciones advertidas, adjuntando los documentos requeridos.
- 1.4. Con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante oficio N.º 0232-01-RU-1007678-EXP092-2022-2023-CEP-CR se comunicó a la congresista denunciada, la denuncia recibida y el inicio de indagación preliminar, ello de conformidad al artículo 26º, numeral 26.1<sup>1</sup> del REGLAMENTO.
- 1.5. LA COMISIÓN con fecha 22 de noviembre de 2022, recibió un escrito que contenía los descargos formulados por la congresista denunciada.

## II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Se le imputa a la congresista denunciada haber infringido la ética parlamentaria al presuntamente haber realizado hechos irregulares en la formulación del Proyecto de Ley N.º 713-2021-CR "Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física del Perú", formulado por la congresista denunciada en su condición de autora; señalando que el citado proyecto es casi idéntico al Proyecto de Ley N.º 6748/2020 "Proyecto de actualización de la Ley N.º 29415 para el fortalecimiento institucional del Colegio de Licenciados en turismo del Perú", lo que se acreditaría porque el artículo 4 del Proyecto de Ley elaborado por la denunciada no habría cambiado la referencia de licenciados en turismo por el de licenciados en terapia física, situación que vulneraría la ética parlamentaria.
- 2.2. La denuncia presentada por la presidenta del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud – SUNTEMMINSA refiere a la COMISIÓN, encontrar hechos irregulares que se presentan en el Proyecto de Ley N.º 713/2021-CR "Ley de creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física del Perú", cuya autora es la congresista denunciada y que fue suscrito en condición de coautores por los congresistas Alejandro Soto Reyes, Heidy Juarez Calle, María Acuña Peralta, Idelso García Correa, Cheryl Trigoso Reátegui, Magaly Ruiz Rodríguez y Eduardo Salhuana Cavides.

---

<sup>1</sup> Artículo 26º. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

- 2.3. La denunciante, precisa que La fórmula del Proyecto de Ley N.º 713/2021-CR – “Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física del Perú”, es COPIA O CASI IDENTICO del Proyecto de Ley N.º 6748/2020- CR, “Proyecto de Ley de actualización de la Ley N.º 29415, para el fortalecimiento institucional del colegio de licenciados en turismo del Perú”. Señala que incluso en el Art. 04 del Proyecto de Ley N.º 713/2021-CR – “Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física del Perú”, No cambió la referencia de licenciados en turismo por el de licenciados en terapia física.
- 2.3. La denunciante indica que el Proyecto de Ley que cuestionan atenta contra la institucionalidad del Colegio Profesional Tecnólogo Médico del Perú, que fuera creado por Ley 24291 y que según la ley 28456 Ley del trabajo profesional de la salud tecnólogo médico, tenía diversas áreas profesionales representadas, entre ellas el Tecnólogo médico en terapia física y rehabilitación.
- 2.5. Que, el proyecto de ley cuestionado presentado por la denunciada, buscaría dividir el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, al pretender separar a los profesionales del área de Terapia Física y Rehabilitación de las demás áreas de Tecnología Médica, creando un nuevo colegio profesional solo para los profesionales en terapia física; lo que ocasionaría un perjuicio al Colegio Tecnólogo Médico del Perú y a sus más de 17500 colegiados, además que considera la denunciante que si el proyecto de ley prospera dejaría un pésimo precedente pues podrían dividirse las otras áreas de tecnología médica.
- 2.6. La denunciante señala que el Proyecto de Ley que se cuestiona no ha tenido en consideración que el Colegio profesional de Tecnólogo médico tiene más de 30 años desarrollando la profesión de tecnólogo médico, promoviendo la salud, además con esta iniciativa legislativa se atenta el derecho constitucional a la dignidad y derecho a la identidad de todos los tecnólogos médicos en el área de Terapia Física y Rehabilitación, quienes se han identificado como tecnólogos médicos; sin embargo, sin que exista consulta se le pretende cambiar y quitar dicha denominación por intereses particulares de una asociación denominada: “Asociación Peruana de Fisioterapia” quien cuenta con 33 personas, lo que habría quedado acreditado en la exposición de motivos del propio proyecto de ley, al señalar que la iniciativa se realiza en virtud de la solicitud de la Asociación antes mencionada.

- 2.7. Se indica que el Proyecto de Ley no cumple con el principio de generalidad que debe tener toda norma, puesto que si bien señala la exposición de motivos que se beneficiarían a 8,000 personas, esto no sería cierto toda vez que en los documentos de la Asociación que se anexan se acreditaría que solo cuentan con 33 afiliados y que la presidenta vendría ejerciendo el cargo desde hace 24 años.
- 2.8. De otro lado, indican que el Proyecto de Ley, en su exposición de motivos señala medias verdades como es que los que egresan lo hacen con el grado de bachiller en terapia física, cuando lo cierto es que las universidades con el grado de Tecnología médica y el título con el nombre de Tecnología Médica en Terapia Física y Rehabilitación.
- 2.9. Refiere la denunciante que en cuanto a señalar que el Proyecto de Ley no irrogaría gastos, esto no sería cierto, toda vez que los profesionales de tecnología médica en Terapia Física y Rehabilitación tendrían que adecuar sus títulos profesionales de acuerdo con la nueva norma; asimismo precisa que el proyecto de ley en cuestión recortaría funciones a esta profesión pues solo reconocería la Terapia Física más no la Rehabilitación.
- 2.10. La congresista denunciada, presentó descargos, en los que precisa:
- Que la denuncia no tiene fundamentos de hecho y de derecho, que la motiven, refiriéndose solo a fundamentar razones referidas al fondo del proyecto que se objeta, señalando, por ejemplo: 1.- Finalidad deplorable del proyecto de ley N.º 713/2021-CR; 2.- Proyecto de Ley que solo favorece a 33 personas; 3.- Inexactitudes que señalan en el proyecto de ley; y 4.- Se pretende quitar funciones a la profesión de Tecnología Médica en Terapia física y Rehabilitación.
  - La denuncia refiere que, "**El motivo de la presente es poner en vuestro conocimiento hechos irregulares y meritar**" si corresponde sanción por transgredir el Código de Ética Parlamentaria y demás normas.
  - Señala que los hechos son **respecto a la fórmula legal** del proyecto de ley N.º 713/2021-CR, por ser casi idéntico del proyecto de ley 6748/2020-CR "Proyecto de ley de actualización de la Ley N.º 29415, para el fortalecimiento institucional del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú", sin mayor detalle que ese enunciado.
  - Que, respecto a indicar que el proyecto de Ley 713/2021-CR "Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física del Perú" sería copia del proyecto de ley 6748/2020-CR "Proyecto de

Ley de actualización de la Ley N.º 29415 para el fortalecimiento institucional del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú", señalan que al respecto, el Manual de Técnica Legislativa, tiene como naturaleza, ser una herramienta práctica, que está integrada por reglas y pautas destinadas a establecer estándares para elaborar proyectos de ley, e incluso, se muestran formatos los cuales son tomados en cuenta para redactar determinados proyectos, así como existen formatos para elaborar dictámenes y otros; estructuras que cumple en estricto lo señalado en el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, lo que guarda relación con los objetivos del Manual de Técnica Legislativa, que es contribuir a unificar criterios, mejorar la calidad de la ley, mejorar la comprensión y aplicación efectiva de la ley.

- Que, de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente se debe tener en cuenta que la fórmula legal para crear un Colegio profesional, es una estructura que tiene un orden a seguir porque todos están conformados por: el objeto de la ley, el alcance, la creación del colegio profesional, el ejercicio de la profesión o habilitación de sus integrantes, estructura orgánica del colegio a formar, órganos directivos, algunas fórmulas legales tienen mayores detalles que otras y también contemplan las disposiciones complementarias finales. Es decir, es una estructura orgánica que es común a los colegios profesionales en mayor o menor medida.
- Que, el seguir una estructura no es realizar una copia, si no por el contrario, es conformar una fórmula legal, al estilo que busca el parlamentario para su proyecto de ley y; por consiguiente, la exposición de motivos fundamentará lo que se busca en la fórmula legal, y ello se puede apreciar en distintos proyectos de ley de legislaturas anteriores, como en la actual, como es el caso, por ejemplo:
  - ✓ **PL N.º 1555/2016-CR** "Proyecto de ley del trabajo fisioterapeuta y de creación del colegio de fisioterapeutas del Perú.
  - ✓ **PL N.º 6482/2020-CR** que se desarchivó y tiene como N.º 767/2021-CR "Proyecto de ley del trabajo fisioterapeuta y de creación del colegio de fisioterapeutas del Perú".
- De la revisión de la fórmula legal del proyecto de ley presuntamente copiado N.º 6748/2020-CR tiene la misma estructura del PL N.º 4482/2018-CR, porque lo que se buscaba era el mismo objetivo; y también la modificación de la ley N.º 24915, **hecho que no ha advertido la denunciante.**

- De otro lado, indica que el proyecto de ley de su autoría y que es materia de esta denuncia, tiene mencionado un considerando denominado "**Proyectos de ley similares**" donde se refiere a proyectos de ley que buscan crear el Colegio de Fisioterapeutas del Perú; y se precisa que es necesaria su actualización y aprobación, por ello descarta toda acusación en la cual se indica que su proyecto de ley es una copia, pues de ser así, jamás se habría mencionado otros proyectos de ley como son el PL N.º 1555/2016-CR y PL N.º 6482/2020-CR que actualizado es el N.º 767/2021-CR, que buscan el mismo objetivo; resultando contradictorio que quien copia refiera otros proyectos de ley en la misma línea y de donde se puede crear una estructura, demostrando con ello que en su actuar siempre ha existido honradez, descartando cualquier conducta que pretenda aprovechar el trabajo de otros sin reconocerles su autoría en provecho propio, mucho menos cuando se le acusa de haber copiado una fórmula legal.
- Indica asimismo que el 04 de mayo de 2021, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, dictaminó favorablemente los proyectos de ley 01555/2017-CR y 06482/2020-CR Proyecto de Ley de Creación de la Ley del trabajo del Fisioterapeuta y de creación del Colegio de Fisioterapeutas del Perú y el 14 de julio la Comisión aprueba el texto sustitutorio. Sin embargo, no llegó a ser autógrafa.
- Que, al no existir fundamentos de hecho, ni de derecho, que sustente la denuncia y siendo que el cuestionamiento está referido al fondo del proyecto de Ley, no corresponde a la Comisión de Ética emitir pronunciamiento; en consecuencia, la denuncia de conformidad con el artículo 26.2 literal c) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria no cuenta con una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación.
- Que, respecto a la exposición de motivos, señala que esta ha sido redactada de manera especial para la fórmula legal, al ser clara y precisa, realizada por su propio despacho congresal, reafirmando en señalar que no es una copia, difiriendo de la fórmula legal del proyecto de ley 6748/2020-CR presuntamente copiado.
- Señala además que debe tenerse en consideración que quien denuncia es la presidenta del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud – SUNTENMMINSA, quien tiene interés en que su proyecto de ley no prospere, al

representar la denunciante a los tecnólogos médicos sindicalizados y de acuerdo a sus fundamentos de fondo, considera al proyecto de ley 713/2021-CR una amenaza; más aún cuando el referido proyecto de ley busca que los licenciados en terapia física tengan un colegio profesional propio para colegiarse; por ende de concretarse y convertirse en ley la iniciativa legislativa, conllevaría a desafiliarse del Colegio de Tecnólogos Médicos, hecho que se busca evitar. Considerando la denunciada que la denuncia sería una estrategia para truncar por cualquier medio, una iniciativa válida amparada en el derecho que tienen los congresistas.

- 2.11 Revisado por la COMISIÓN el estado situacional del Proyecto de Ley N.º 713/2021-CR cuestionado por la denunciante se observa que este, se encuentra derivado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte desde el 18 de noviembre de 2021; y con fecha 02 de diciembre de 2021, el congresista Alejandro Muñante Barrios, solicitó adherirse al citado proyecto, no se ha emitido dictamen alguno hasta la fecha de la emisión de este informe. Se observa también como adherentes a las congresistas Noelia Herrera Medina y María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo.
- 2.12 Se observa en el portal web donde consta el seguimiento del proyecto de ley N.º 713/2021-CR, que este cuenta con 436 opiniones ciudadanas, de las cuales 412 son a favor de la iniciativa legislativa, 23 opiniones en contra y 1 propuesta alternativa; y con fecha 09 de febrero de 2022, la denunciante ha expresado su opinión señalando "*En el Perú, la carrera de Terapia Física y rehabilitación son propias de tecnólogos médicos. No al divisionismo que debilita las instituciones*". No se aprecia ningún oficio dirigido a la Comisión expresando sus opiniones respecto a las observaciones sobre el fondo del proyecto de ley, como lo ha expresado ante esta COMISIÓN.
- 2.13 De la revisión realizada en la fórmula legal presentada por la congresista denunciada (PL N.º 713/2021-CR – Ley de creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física del Perú" con el proyecto que señala la denunciante habría servido de copia refiriéndose al PL 6748/2020-CR "Proyecto de ley de actualización de la Ley N.º 29415, para el fortalecimiento institucional del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú", se evidencia en efecto similitud en la fórmula legal, sin embargo, los proyectos de ley tienen para su elaboración pautas establecidas a través del Manual de Técnicas Legislativas, de tal forma que al proponer la creación de un Colegio profesional como es el caso, se sigue las mismas estructuras de la creación de otros colegios profesionales; que si bien en el artículo 4 al referirse a la Estructura Orgánica señala: "*El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los*

*órganos de los colegios de licenciados en turismo...*" error material que no significa que el proyecto de ley sea una burda copia tal como lo ha calificado la denunciante, más aun que de la revisión de la Exposición de motivos se observa que ha sido realizado para el proyecto presentado por la denunciante y no resultando ser una copia.

- 2.14 Que, los congresistas tienen el derecho de presentar iniciativas legislativas, cuidando de guardar las formas y los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República; y de conformidad al literal d) del citado artículo, se señala que los congresistas no pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos. Consecuentemente, como puede advertirse del proyecto de ley en cuestión, este no ha copiado la fórmula legal de otro proyecto de ley igual, sino lo que ha hecho es seguir una misma estructura para proponer la creación de un colegio profesional.
- 2.15 De otro lado, es evidente que la denunciante al ser la presidenta del Sindicato Único Nacional de Tecnólogos Médicos del Ministerio de Salud – SUNTENMMINSA, cuestiona el proyecto de ley presentado por la denunciada al considerar que este perjudicará al Colegio de Tecnólogos médicos al pretenderse crear un nuevo colegio profesional de Licenciados en Terapia Física del Perú, lo que haría que de aprobarse muchos de los profesionales de esta área colegiados se trasladen al nuevo Colegio profesional, sustentando sus diversas observaciones al perjuicio que esta norma les ocasionaría, observaciones que debe realizar de manera directa ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte quien es la competente para evaluar las observaciones al momento de emitir el dictamen correspondiente, no siendo competente la Comisión de Ética Parlamentaria realizar este tipo de evaluaciones.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Constitución Política del Perú

**Artículo 102°** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

(...)



**Artículo 105°** Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

### **Reglamento del Congreso de la República**

- El literal c) del artículo 22°, establece como un derecho funcional de los congresistas:

(...)

- c) A presentar proposiciones de ley y las demás proposiciones contempladas en el presente Reglamento.

- El literal e) del artículo 23° del Reglamento del Congreso de la República establecen los deberes funcionales de los Congresistas de la República:

(...)

- e) De formular proposiciones debidamente estudiadas y fundamentadas.

### **Código de Ética Parlamentaria**

- La introducción del CÓDIGO, señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.
- Así mismo el artículo 2° del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:

[...] conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia [...]

### **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

- **Artículo 3°**

Los literales c), g) e i) del artículo 3° del REGLAMENTO, establecen como principios de la Conducta Ética Parlamentaria:

[...]

- c) **Honradez** – Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

- g) **Responsabilidad** – Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

[...]

- i) **Bien Común:** Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general, aun a costa de intereses particulares.

- El numeral 4.1, y 4.4 del artículo 4° del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:

4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

**Artículo 5° Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario**

- c) Responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal, que se haya generado en su despacho congresal, comisión u otro órgano parlamentario que integre o presida. Esta responsabilidad incluye tanto a los instrumentos procesales parlamentarios como todo otro documento emitido en razón de las labores parlamentarias.

Por las consideraciones antes expuestas, existiendo elementos de presunta vulneración al Código de Ética y el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; la denuncia objeto de calificación debe ser declarada procedente.

## EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N° 092-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por la ciudadana María Sandra Gutiérrez García, contra la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**; LA COMISIÓN, **APROBÓ** por **UNANIMIDAD**, con 17 votos **A FAVOR** de los congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca; María Antonieta Agüero Gutiérrez; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Arturo Alegría García; Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra; Javier Rommel Padilla Romero; Kelly Roxana Portalatino Ávalos; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Hitler Saavedra Casternoqué; Rosío Torres Salinas; Elías Marcial Varas Meléndez y Oscar Zea Choquechambi, y en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y artículo 13<sup>2</sup> del CÓDIGO y lo dispuesto en el artículo 26 numeral 26.1<sup>3</sup> Calificación de la denuncia y numeral 26.2; del REGLAMENTO, LA COMISIÓN:

<sup>2</sup> Código de Ética Parlamentaria

**Artículo 13.** La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

<sup>3</sup> Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

(...)

Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

## RESUELVE

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 092-2022-2023/CEP-CR contra la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, presentada por la ciudadana **MARÍA SANDRA GUTIÉRREZ GARCÍA**, por presunta infracción del artículo 2º del código de ética parlamentaria y los literales c), g) e i) del artículo 3º, numerales 4.1 y 4.4 del artículo 4º y el literal c) del artículo 5º del Reglamento del código de ética parlamentaria, disponiéndose el archivo definitivo de la investigación.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de ley.

Lima, 7 de febrero de 2023

Karol Ivett Paredes Fonseca  
Presidenta

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón  
Secretario